

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Pág.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 266. Dando conocimiento de un escrito del ilustrísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes referente a la supresión del canon sobre los vehículos no requisados por el Ejército i y 2

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de Julio de 1936, acogidas a la Legislación del paro obrero, y encomendando el servicio al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional..... 2 y 3

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto acerca de la investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos 3 a 5
 Decreto acerca de la exploración, investigación y explotación de los yacimientos de oro 5 a 8

Ministerio de Justicia

Orden disponiendo que en los nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales y sus suplentes no se exija el requisito de residencia previa cuando el nombramiento recaiga en Caballeros Mutuados de guerra. 8

Ministerio de Educación Nacional Pág.

Orden sobre restablecimiento, transformación y continuación provisional de Institutos varios de Enseñanza Media..... 8 y 9

Ministerio de Obras Públicas

Orden anulando los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde el 18 de Julio de 1936 hasta su liberación 9

Administración Central

Ministerio de Obras Públicas

Relación de permisos de conducción de vehículos con motor mecánico anulados por Orden de 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria..... 9

Sección de Anuncios Oficiales

División Hidráulica del Norte de España. 9 y 10
 Inspección Provincial Veterinaria de Santander 10

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 10-11
 Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas 11

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Valderredible, Suances y Santa Cruz de Bezana 12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 266

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, con fecha 11 del mes actual, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.:

Al constituirse, en virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo en telegrama postal de 22 de Octubre de 1936, las Juntas de Transportes en todas las plazas importantes de la zona liberada, éstas acordaron establecer un canon sobre los vehículos no requisados por el Ejército, con la principal finalidad de indemnizar con sus fondos a los dueños de los vehículos requisa-

dos que no tuviesen más medios de vida o fuese éste el principal.

Aunque, en principio, esta fué la idea, en muy pocas provincias ha sido llevada a la práctica, porque el Nuevo Estado, preocupándose con su espíritu de justicia de este problema, se adelantó, antes de que las Juntas funcionasen de modo normal y dispusiesen de medios propios, publicándose en el "Boletín Oficial", número 541, de 8 de Marzo de 1937, la Orden de S. E. el Generalísimo concediendo, con cargo al Estado, un subsidio de seis pesetas diarias y una más por cada hijo a los dueños de vehículos requisados y que cumpliesen con las condiciones fijadas.

Por otra parte, siendo las Juntas provinciales de Transportes organismos de nueva creación, se precisaba arbitrar recursos para poder atender a las necesidades más perentorias en el orden de su constitución y desarrollo; pero, habiendo pasado a formar parte integrante de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, éstas necesidades quedan atendidas dentro de los presupuestos de la misma.

Todo ello hace que las extinguidas Juntas provinciales de Transportes por Carretera hayan dispuesto de fondos de bastante consideración, sin finalidad ni aplicación de ninguna clase, con el inconveniente, por otro lado, de ser un gravamen más que pesa sobre los transportes por carretera.

Por todo lo cual, y en atención a haber desaparecido las causas que motivaron su creación, he dispuesto la supresión absoluta de todo canon fijo o impuesto sobre porcentaje de mercancías transportadas, quedando únicamente los transportistas obligados a proveerse del carnet y tarjeta de circulación establecida por esta Comisaría General en la anterior Circular."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 21 de Octubre de 1939.

1956

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Al amparo de la diversa legislación sobre paro obrero, y singularmente al del artículo quince de la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, fueron muchas las construcciones que se comenzaron. El estado caótico existente en nuestra Patria con anterioridad al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, impidió el anhelo de gran número de propietarios afectados al mismo de llevar a término aquellas obras. Una vez lograda la Victoria, motivos de elemental justicia social, basados en la necesidad de proporcionar trabajo, de un lado, y de otro, hogares habitables, imponen la obligación de acudir en auxilio de tales propietarios mediante préstamos que, a interés reducido, les permita acabar las obras.

Se encomienda tal misión al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en armonía con la

previsión contenida en el artículo segundo de la Ley de su creación, de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los propietarios de inmuebles acogidos a la legislación del paro obrero y, especialmente, a la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyas construcciones o edificaciones comenzadas en el término precedente, en su caso, no hubieran sido terminadas después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, podrán solicitar del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con el fin de continuar y terminar aquéllas, la concesión de los oportunos préstamos. Dichos propietarios habrán de ser, en todo caso, afectados al Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Las peticiones serán formuladas mediante instancia dirigida al Director del Instituto, acompañadas de lo siguiente:

- Documento acreditativo de la afección del solicitante al Glorioso Movimiento Nacional.
- Presupuesto y planos de las obras, aprobados por el Ayuntamiento, para la iniciación de aquéllas.
- Certificación del Arquitecto-Director de dichas obras justificativa: de las realizadas y de su valoración; de las que falten para ser terminadas y su importe por unidades de obras; tasación del inmueble una vez acabada la construcción, y de la renta que al mismo se le calcule.
- Acta notarial o documento probatorio de hallarse el peticionario acogido a la Legislación del paro obrero; y
- Certificación del Registro de la Propiedad relativo al dominio del inmueble y sus cargas, si las tuviere.

Artículo tercero. El principal del préstamo, sus intereses y las costas que se fijaren serán garantizados con hipoteca legal especial que, a favor del Instituto, en representación del Estado, se constituirá sobre el inmueble con el carácter de preferente a cualquier otro gravamen, derecho o condición inscrito, anotado o mencionado en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarto. Los préstamos devengarán un interés máximo del cuatro por ciento anual, y serán amortizados en la forma y plazos que fije el Consejo de Dirección. Al ser formalizado el préstamo, se descontará, por una sola vez, de su total importe, el CERO VEINTICINCO POR CIENTO por el concepto de gastos generales.

Artículo quinto. Las entregas del préstamo se efectuarán parcialmente, contra certificaciones de obras firmadas por el Arquitecto y Director de ellas y visadas por los técnicos del Instituto. Se justificarán mediante acta firmada por el Director, Interventor, Cajero y propietario, que tendrá el carácter de documento público a todos los efectos de ejecución que fueren precisos e inscribible en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal.

Artículo sexto. Las operaciones que se verifiquen por el Instituto, conforme a esta disposición, gozarán de los mismos privilegios, exenciones y reducción de honorarios que determina el Reglamento de aquél de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo séptimo. En lo no previsto en la presente Ley, y para su aplicación, se tendrá como supletorio el citado Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1870

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Nada interesa a la Economía Nacional como el descubrimiento en España de yacimientos petrolíferos, y por ello se debe, por todos los medios posibles, estimular y fomentar las investigaciones en busca de tan preciada sustancia.

Hasta el presente se han realizado pocos trabajos en este sentido, y los efectuados por particulares han tenido, en general, tal falta de base científica, que se puede sostener que nuestro suelo está virgen de investigaciones petrolíferas.

El Decreto-Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, por el que se creó el Monopolio de Petróleos, obliga a los que hallaren petróleo a entregarlo a la Compañía encargada de la administración del Monopolio, y esta obligación ha retraído siempre al investigador, al creer que de antemano se ponían trabas a sus posibles beneficios. Se hace, por tanto, preciso que quien se dedique a explorar los campos petrolíferos tenga confianza en el Poder Público y sepa que su labor ha de tener el debido premio.

Por otra parte, las circunstancias especiales que presentan los yacimientos petrolíferos, muy diferentes a las que concurren en las demás sustancias minerales, hace que esta modalidad especial de los reconocimientos en busca de petróleo no encaje debidamente dentro de la Legislación actual.

En atención a todas estas razones, y con el principal objeto de fomentar las investigaciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional los yacimientos de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, quedando excluidas estas sustancias del derecho de registro por particulares con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo. Toda entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permisos de exploración, de investigación o de concesión de explotación de hidrocarburos mediante los trámites dispuestos en la presente Ley.

Las Compañías Petrolíferas, cuyo asunto principal de negocio esté en país extranjero, podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo tercero. La tramitación completa de una concesión de explotación constará de tres períodos.

Primero. De exploración, con un plazo máximo de dos años.

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de tres años; y

Tercero. De explotación.

Artículo cuarto. La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas bien definidas en el terreno, como son carreteras, ríos, divisorias, pueblos, etc. La extensión del terreno estará comprendida entre cuatro mil hectáreas como mínimo y veinte mil hectáreas como máximo.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que han de estar en relación con la extensión del terreno que se desea reconocer. Los permisos de exploración podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado concesiones mineras de cualquier otra sustancia.

Artículo quinto. La solicitud se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de treinta días naturales, a partir del de la publicación.

Artículo sexto. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos solicitados, informe que se efectuará en el término de un mes, y abarcará, entre otros extremos, si los medios técnicos y económicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración. La Jefatura propondrá las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los exploradores de otras sustancias minerales comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo séptimo. En vista de los anteriores informes, el Ministerio concederá o denegará el permiso de exploración, y su resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo octavo. Concedido el permiso de exploración, el peticionario, antes de comenzar los trabajos, depositará, en el plazo de un mes y en la Delegación de Hacienda correspondiente, una fianza consistente en el canon anual a cuatro pesetas por hectárea, correspondiente a dos años. Al cabo de estos dos años, o antes si se pasara del período de exploración al de investigación, esta fianza formará parte de la exigida para el período de investigación y reconocimiento. Si no se llegara al período de investigación, la fianza pasará a poder del Estado.

Artículo noveno. El plazo del período de exploración se contará a partir de la fecha en que apareció la concesión en el "Boletín Oficial del Estado", y durante su transcurso se llevará a cabo el estudio de los indicios superficiales, si los hubiera, ejecutando para ello los pozillos y pequeños sondeos necesarios, así como todos los trabajos geológicos y geofísicos que se juzguen precisos para la determinación de la estratigrafía y estructura del terreno solicitado.

Si no se realizaren los trabajos antes mencionados o no se solicitare el permiso de investigación en el plazo marcado se considerará que se renuncia a la exploración.

Artículo décimo. Al finalizar el plazo de exploración, o antes si los estudios antes dichos han sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria, en la que dará cuenta de todos

los trabajos ejecutados y de los resultados obtenidos, y fundándose en ellos, determinará dentro de su perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se adopta para los registros mineros el punto de partida y la designación del terreno sobre el que quiere llevar a cabo los trabajos de investigación, con la variante de que la unidad o pertenencia petrolífera será un cuadrado de un kilómetro de lado, o sea cien hectáreas o pertenencias mineras ordinarias. Indicará, además, el plan de sondeos profundos de reconocimiento que se propone realizar, de acuerdo con las estructuras estudiadas, el presupuesto y el plazo de ejecución de los mismos, que tendrá que ser, como máximo, de tres años.

La Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes y el Instituto Geológico y Minero de España informarán sobre el plan de investigación presentado, plan que, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Artículo undécimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, el peticionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de tres meses, y durante el mismo depositará en la Caja de Depósitos de la correspondiente Delegación de Hacienda la cantidad necesaria para completar hasta mil doscientas pesetas por pertenencia petrolífera demarcada, la fianza que marca el artículo octavo de este Decreto.

Artículo duodécimo. Comenzados los trabajos, se efectuarán sin interrupción hasta quedar realizados por completo dentro del plazo de tres años, señalado por la Administración.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido, a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero de España:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causa fortuita e independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo transcurrido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo, por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubieren paralizado las labores a causa de dificultades imprevistas en la investigación o por interrupciones motivadas por la falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo décimotercero. Si el resultado de los sondeos de investigación ejecutados fuera negativo, por no encontrarse niveles petrolíferos industrialmente explotables y el concesionario del permiso de investigación desistiera por ello de pasar al período de explotación del campo investigado, tendrá la obligación, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al supuesto criadero, a fin de que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día se puedan llevar a cabo. Una vez cumplida esta obligación, será devuelta la cantidad depositada con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y undécimo de este Decreto.

Artículo décimocuarto. Cuando alguno de los sondeos ejecutados durante este período alcance algún nivel petrolífero que se juzgue industrialmente productivo, se medirá su producción por la Jefatura de Minas, durante veinticuatro horas, y se taponará el pozo hasta que, terminado el período de investigación, pueda pro-

ponerse el plan de explotación del campo de investigación con arreglo a las capacidades productoras que resulten de los sondeos ejecutados.

Artículo décimoquinto. Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con resultado satisfactorio y con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del criadero, para lo cual, tres meses antes de terminado el permiso de investigación o el día en que se considere ésta terminada, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, las cuales no podrán cubrir más de la mitad de lo abarcado por el permiso de investigación, ni exceder, cada una, de cinco pertenencias petrolíferas. Las parcelas podrán agruparse según convenga al concesionario.

La superficie que deje libre el solicitante quedará para reserva nacional. A la solicitud se acompañará Memoria y proyecto de explotación, exponiendo su importancia y principales características.

Artículo décimosexto. El Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses, y la Dirección General de Minas y Combustibles, a la vista del expediente, ordenará la expedición del Título, que se otorgará con arreglo al artículo segundo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, y se seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del Título correspondiente.

Artículo décimoséptimo. Concedido el permiso de explotación, la fianza depositada con arreglo a los artículos octavo y undécimo pasará a poder del Estado.

Artículo décimoctavo. La explotación se llevará a cabo de acuerdo con las normas de una buena técnica petrolífera y con arreglo a las Leyes que rijan sobre la materia.

Artículo décimonoveno. El explotador pondrá su producción en mina a disposición de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., que tendrá la obligación de comprar la cantidad de productos que interesen al Estado Español, a un precio, por lo menos, igual al que en el mercado internacional obtengan los productos similares.

En un período de diez años, y como premio de los trabajos realizados por los dueños de los permisos de explotación, recibirán éstos una prima del Estado Español sobre el precio del producto en el mercado internacional, prima que será fijada, así como la clasificación de los productos que se obtengan en relación con los similares extranjeros, por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de una Comisión constituida por un representante del Ministerio de Hacienda, otro del de Industria y Comercio y por el Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., después de oídos el Instituto Geológico y Minero de España, la Compañía Arrendataria y el interesado.

Si, por las condiciones especiales de la explotación, no conviniere al Estado Español la adquisición de todo el tesoro bruto obtenido, el explotador será autorizado para exportar sus productos.

Artículo vigésimo. Los gastos correspondientes a los informes que se mencionan en los artículos sexto, décimo y décimosexto serán sufragados por el peticionario, a cuyo efecto el Instituto Geológico y Minero, las Jefaturas de Minas y, en su caso, el Consejo de Mine-

ría redactarán los correspondientes presupuestos, y, una vez aprobados por la Dirección General de Minas y Combustibles, su importe ha de ser depositado por el peticionario en el correspondiente Centro, con anterioridad a la ejecución de los informes.

Artículo vigésimoprimer. Los permisos de investigación y reconocimiento estarán también exentos de toda clase de impuestos, y la maquinaria que sea necesario importar gozará de exención temporal de los derechos de Aduanas correspondientes.

Los gastos de demarcación del permiso de investigación por la Jefatura de Minas serán sufragados por el peticionario con arreglo a la siguiente escala:

| | Ptas. |
|---|--------|
| Las primeras 30 pertenencias, a 300 pesetas... | 9.000 |
| Las comprendidas entre 30 y 100, a 200 pesetas. | 14.000 |

Los derechos y gastos de inspección de los trabajos de investigación, que se realizarán por el Instituto Geológico, serán sufragados por el peticionario, a razón de un 0,75 por 100 anual de su presupuesto total.

Artículo vigésimosegundo. Los concesionarios de explotación entregarán anualmente, en la Jefatura de Minas correspondiente y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, 0,75 por 100 del valor bruto del producto obtenido. Esta inspección será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación.

Artículo transitorio. En las concesiones hoy vigentes de hidrocarburos se considera, a los efectos de esta Ley, como concedido el permiso de exploración y con la obligación de emprender en los períodos reglamentarios los trabajos de investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para la sustanciación de lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán, en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación, que seguirá los trámites marcados en este Decreto a partir de su artículo décimo.

Estarán exentos los dueños de estas concesiones del pago de la fianza a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto. En cambio, seguirán abonando, hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que abonaban antes de aparecer esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.
El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra. 1840

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de Octubre de 1939).

DECRETO

Siempre ha sorprendido a la opinión pública la manifiesta oposición entre la fama que pregonan los escritos antiguos respecto de la riqueza de yacimientos de oro del suelo español y la ausencia casi completa en nuestro país de la minería de este preciado metal en los últimos siglos.

La razón de esta anomalía hay que buscarla en que los yacimientos de oro españoles, con los procedimientos de extracción y beneficio antiguos, llegaron a ser inex-

plotables, y que España no se apercibió de la revolución grande que se efectuó en la metalurgia del oro en la segunda mitad del siglo XIX, que trajo como consecuencia bajar el límite de explotabilidad a cifras incomprensibles.

No existen estudios de aplicación de los procedimientos modernos de extracción y beneficio a los criaderos de oro españoles, y como aun dentro de yacimientos similares se presenta el metal en circunstancias muy especiales que exigen, en cada caso, tratamientos adecuados, resulta que no se puede saber, hasta que se emprendan trabajos de investigación con base científica, la importancia y riqueza de los yacimientos españoles. Leyes en oro interesantes, extensiones grandes de aluviones y sistemas de filones importantes, hacen concebir fundadas esperanzas de que las investigaciones, por lo menos en algunos lugares, puedan tener éxito satisfactorio.

El problema así planteado, y cuando lo que se busca es el patrón que rige la economía mundial, es obligado que no sólo el Estado le preste la máxima atención, sino que él debe procurar por todos los medios estimular a los mineros para que exploren el suelo español y ayudar toda acción encaminada a poner a descubierto nuestra riqueza aurífera.

La legislación minera, muy liberal en todos sus aspectos, presenta una uniformidad que no puede recoger con calor todas las palpitaciones económicas, no sólo por ser los asuntos muy diferentes unos de otros, sino por la variedad de sustancias y modo de presentarse cada una para el aprovechamiento del hombre, así como también porque, a medida que el tiempo avanza, cambian los regímenes administrativos y económicos de los pueblos.

Se hace preciso, por consiguiente, dictar disposiciones que estimulen a realizar las investigaciones del oro de un modo eficaz, de acuerdo con los procedimientos de la técnica moderna y de modo que el que trabaje y tenga éxito obtenga el debido premio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero. A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional excepcional los criaderos de oro, quedando excluida esta sustancia del derecho de registro por particulares, con arreglo a la tramitación minera vigente.

Artículo segundo. Los criaderos de oro se clasificarán, a los efectos de este Decreto, en dos grupos:

A) Aluviones y placeres modernos y antiguos, conglomerados y brechas de todas clases y filones o masas en los que la principal sustancia a explotar sea el oro.

B) Filones o masas de pirita, mispíquel o cualquier otra sustancia en que se presente el oro como un metal accesorio.

Artículo tercero. Toda Entidad o particular de nacionalidad española podrá solicitar permiso de exploración, de investigación o de concesión de explotación de yacimientos de oro de las correspondientes al grupo A) de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Las Compañías extranjeras podrán también solicitar estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España una Sociedad o Compañía con arreglo a las leyes españolas, que será considerada como española para todos los efectos nacionales e internacionales relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo cuarto. La tramitación completa de una concesión de explotación de criaderos de oro del grupo A) constará de tres períodos:

Primero. De exploración, con un plazo máximo de seis meses.

Segundo. De investigación y reconocimiento, con un plazo máximo de dieciocho meses.

Tercero. De explotación.

Artículo quinto. La autorización para el período de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, y en ella se hará constar el lugar y la extensión del campo que se pretende explorar, limitado por líneas topográficas, como son las que unen puntos bien definidos de pueblos, casas, ríos, divisorias, carreteras y otras de exacto replanteo. La extensión del terreno solicitado tendrá que ser mayor de veinte hectáreas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del interesado, en la que haga constar que obra por cuenta y nombre propio y manifestará los medios técnicos, económicos y materiales de que dispone para realizar los trabajos de exploración e investigación, medios que deben estar en relación con la extensión del terreno que se desee reconocer.

En la instancia se aducirán las razones que han determinado a pedir la inclusión del yacimiento aurífero de que se trate en los del grupo A del artículo segundo.

El permiso de exploración podrá solicitarse para terrenos reservados por el Estado, ya sea por la Ley de veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y seis o por cualquier otra disposición.

Los permisos de exploración también podrán solicitarse aunque existan en el terreno comprendido dentro del perímetro designado concesiones o registros mineros de cualquier otra sustancia.

Artículo sexto. La solicitud del permiso de exploración se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia o provincias a las que abarque la extensión del terreno solicitado, para que cuantos se crean perjudicados puedan ejercer sus derechos ante la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio en el plazo de treinta días naturales, a partir del de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo séptimo. Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por el Instituto Geológico y Minero de España y por la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes a los terrenos en donde radique los terrenos solicitados.

El Instituto informará en el plazo de un mes sobre la naturaleza de los yacimientos que se deseen explorar, y la Jefatura, también en el plazo de ese mes y a los efectos del artículo quinto de este Decreto, informará acerca de si los medios económicos y técnicos de que dispone el peticionario son suficientes para realizar la exploración y sobre las condiciones a que debe someterse el solicitante en sus trabajos para no causar daño a los intereses públicos ni a los explotadores de otras sustancias comprendidas en los terrenos solicitados.

Artículo octavo. Todas las dudas que puedan existir sobre la clasificación de los criaderos auríferos en los grupos A o B del artículo segundo se resolverán por la Jefatura del correspondiente Distrito Minero, oyendo previamente al interesado.

Sobre la resolución de la Jefatura cabe el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno. En vista de los anteriores informes, el Ministerio, en el plazo de un mes, determinará si debe o no incluirse en el grupo A del artículo segundo de este Decreto al yacimiento aurífero cuya exploración

se solicita, y concederá o denegará el permiso de exploración. Su resolución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo décimo. El plazo del período de exploración, que será de seis meses como máximo, se considerará a partir de la fecha en que hubiere aparecido la concesión en el "Boletín Oficial del Estado", y durante ese tiempo se llevarán a cabo los estudios geológicos y geofísicos y las labores superficiales que se consideren precisas para proyectar el apropiado plan de investigación.

Artículo undécimo. Al finalizar el plazo de los seis meses de exploración, o antes si los estudios antedichos hubieren sido terminados, el peticionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una Memoria en la que dará cuenta de todos los estudios ejecutados, así como de los proyectos de labores, sondeos, desmuestres, ensayos químicos y metalúrgicos y cuantos trabajos se crean convenientes para la investigación y reconocimiento del terreno. A la Memoria se acompañará el presupuesto de la realización de trabajos ensayos y se señalará el plazo de ejecución de los mismos, que no será superior al de dieciocho meses.

Se determinará en la Memoria, dentro del perímetro de exploración y en la forma geométrica regular que se hace para los registros mineros, el punto de partida y la designación del terreno sobre el que se quieran llevar a cabo los trabajos de investigación.

El Instituto Geológico y Minero de España informará sobre el plan de investigación presentado, proponiendo las modificaciones que juzgue pertinentes. El plan, una vez aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, será obligatorio.

Artículo duodécimo. Una vez otorgado el permiso de investigación, el concesionario deberá comenzar sus trabajos en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se hubiere notificado, notificación que se efectuará por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas. Durante estos dos meses, el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad de doscientas pesetas por Ha. solicitada.

Artículo decimotercero. Comenzados los trabajos, se realizarán éstos sin interrupción hasta quedar terminados por completo dentro del plazo de los dieciocho meses señalados por el artículo cuarto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido, a petición y prueba de los motivos por los interesados y previo informe del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual durante el cual se hubieran suspendido los trabajos por causas fortuitas e independientes de la voluntad del investigador.

b) El tiempo invertido en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año haya costumbre de paralizar los trabajos en la localidad en que radique el trabajo por causas de climatología o de insalubridad.

d) El tiempo que se hubiere paralizado la investigación a causa de dificultades imprevistas o por interrupción motivada por falta de materiales, siempre que esta falta no sea imputable al interesado.

Todo ello habrá de justificarse debidamente ante el Instituto Geológico.

Artículo decimocuarto. Si una vez ejecutados los trabajos de investigación el concesionario desistiera de pasar al período de explotación, tendrá el deber, al abandonar los trabajos, de tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, para que no se cause daño alguno al

supuesto yacimiento, para que éste se conserve en toda su integridad y para que no exista entorpecimiento alguno que pueda impedir la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran llevarse a cabo.

Artículo décimoquinto. Realizados los trabajos de investigación y reconocimiento con arreglo a las normas anteriores, el concesionario tendrá derecho a la concesión de la explotación del yacimiento, para lo cual dos meses antes de terminar el permiso de investigación o el día en que se considere terminada esta investigación, si fuera antes de transcurrido dicho plazo, el investigador se dirigirá en instancia al Ministerio de Industria y Comercio acompañando un plano de la zona investigada, y determinará sobre él las parcelas de explotación cuya concesión solicita, en caso de no ocupar íntegramente la extensión del perímetro marcado para la investigación.

A la solicitud se acompañará Memoria y Proyecto de explotación, exponiendo su importancia y producción probable.

Artículo décimosexto. El Instituto Geológico y el Consejo de Minería u Organismo que lo sustituya informarán en el plazo de dos meses acerca de esta Memoria y Proyecto a la Dirección General de Minas y Combustibles. El expediente de concesión del título se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Junio de 1938 y seguirá una tramitación análoga a la de los registros mineros hasta la concesión del correspondiente título.

Artículo décimoséptimo. El depósito que se menciona en el artículo duodécimo de este Decreto se entregará en la Caja de depósitos de la Delegación de Hacienda correspondiente a la Jefatura de Minas que comprenda la mayor extensión del perímetro de exploración solicitado. A cargo de este depósito se abonarán los gastos de demarcación de la concesión, demarcación que se realizará por dicha Jefatura. También con cargo al referido depósito se abonarán los informes que se mencionan en los artículos séptimo, undécimo y décimosexto, previa la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles de los presupuestos formulados, de conformidad con las vigentes disposiciones.

La demarcación del permiso de investigación será también sufragada del depósito dicho con arreglo a la siguiente escala:

Por las primeras veinte pertenencias, cuatrocientas pesetas.

Por más de veinte y menos de cien, a razón de diez pesetas Ha.

Por más de cien pertenencias, a razón de cinco pesetas Ha.

Los trabajos de inspección que realice la Jefatura de Minas serán abonados con cargo al depósito en cuestión, pudiéndose disponer, a tal efecto, y para todo el tiempo que dure la investigación, a razón de veinte pesetas por Ha., si la extensión del permiso está comprendida entre veinte y cien Ha., y de diez pesetas por Ha., a partir de las cien.

El sobrante del depósito, una vez sufragados todos los gastos, se ingresará en el Tesoro por intermedio de la correspondiente Delegación de Hacienda.

Artículo décimoctavo. El explotador pondrá su producción en mina a disposición del Estado, entregando el oro obtenido en el Banco de España, que le será abonado al precio, por lo menos, de entrega voluntaria de oro, según la disposición de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y siete.

Se abonará también al explotador una bonificación de por lo menos un diez por ciento de lo que, según el párrafo anterior, hubiere de recibir, bonificación que se fijará después de oído el Instituto Geológico por una Comisión constituida por el Jefe del Distrito Minero de la provincia donde radique la mina, de un miembro del Instituto Español de Moneda Extranjera y de un representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimonoveno. Los concesionarios de una explotación de oro entregarán en la Jefatura de Minas correspondiente, y para satisfacer los gastos y remuneraciones del personal encargado de la inspección técnica y vigilancia de las labores, el 0,75 por 100 de lo percibido por el mineral bruto extraído. Esta inspección y vigilancia será ejercida por la Jefatura de Minas que haya realizado la demarcación de la explotación.

Artículo vigésimo. Los criaderos de oro del grupo B, según la clasificación del artículo segundo de este Decreto, serán tramitados como una concesión de otra sustancia cualquiera y de acuerdo con las disposiciones vigentes. Sin embargo, será obligatoria la investigación, a los efectos del artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrega del título de propiedad de la concesión al interesado, se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión un proyecto completo de investigación.

Sobre este proyecto informará la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes y el Instituto Geológico y Minero de España, y, una vez aprobado por la Superioridad, será obligatorio.

Estos informes serán abonados por el peticionario, de conformidad con un presupuesto que presentarán dichos Centros y que ha de ser aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo vigésimoprimer. El oro que se pueda obtener en las explotaciones de un yacimiento del grupo B se pondrá a disposición del Estado en la forma indicada en el artículo décimoctavo para el extraído de yacimientos del grupo A.

Los minerales o concentrados que contengan oro se pondrán a disposición del Estado, quien podrá quedarse con el mineral para beneficiarlo por su cuenta o autorizar su exportación. En el primer caso, el Estado abonará al concesionario por el mineral o concentrados el precio a que éstos se coticen en el extranjero, precio que se pagará en pesetas con arreglo a la cotización oficial de la correspondiente moneda.

Una Comisión formada por las mismas personas indicadas en el artículo décimoctavo de este Decreto resolverá sobre los extremos señalados en este artículo.

Artículo vigésimosegundo. Sobre los acuerdos de la Dirección General de Minas y Combustibles pueden substanciar los interesados el recurso de alzada correspondiente ante el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo vigésimotercero. El Estado realizará por su cuenta aquellas investigaciones de yacimientos auríferos que, a juicio del Ministro de Industria y Comercio, merezcan verdadero interés nacional, y, al efecto, las correspondientes Jefaturas de Minas confeccionarán los pertinentes presupuestos de gastos.

En los presupuestos generales del Estado, a partir del próximo, figurará la debida partida para atender estas investigaciones.

Si el Estado decidiera suspender la investigación, podrá ésta ser continuada por un tercero, mediante apro-

piada concesión y previo reintegro al Estado de la cantidad que hubiere invertido en la investigación.

Una vez realizada la investigación por el Estado, podrá éste ejecutar por su cuenta la explotación o concederla a tercero, en cuyo último caso se resarcirá de los gastos totales que hubiere invertido en la investigación.

Artículo vigésimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo transitorio primero. En las concesiones hoy vigentes de yacimientos de oro del grupo A se considera, a los efectos de este Decreto, como hecha la exploración con la obligación de investigar o explotar la mina, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Para dar cumplimiento a lo que en el párrafo anterior se preceptúa, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, los concesionarios presentarán, en la Jefatura de Minas correspondiente al lugar en que radique la concesión, un proyecto completo de investigación, que seguirá los trámites marcados en este Decreto para los permisos de investigación que en lo sucesivo se puedan solicitar.

Estarán exentos los dueños de la concesión del pago del depósito a que se refiere el artículo duodécimo de este Decreto, pero seguirán abonando, hasta obtener el permiso de explotación o hasta el desistimiento de sus derechos, el canon de superficie que satisfacían antes de la publicación del presente Decreto.

Los gastos de los trabajos de confrontación e información que mencionan los artículos undécimo y décimosexto serán abonados por los dueños de la concesión, previa la aprobación del presupuesto respectivo por la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo transitorio segundo. En las actuales concesiones que comprendan yacimientos de oro del grupo b) serán obligatorias las investigaciones de las minas en la forma indicada en el artículo vigésimo de este Decreto.

Artículo transitorio tercero. Las Jefaturas de Minas harán una revisión de las minas de sus respectivas provincias, con objeto de que eleven a la Superioridad relación de las comprendidas en los grupos a) y b), y comunicarán a sus concesionarios las obligaciones que les impone la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra. 1841

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de Justicia Municipal exige en su artículo tercero que las personas que hayan de ser designadas para los cargos de Jueces y Fiscales municipales, dentro del orden de preferencia que el mismo establece, reúnan el requisito de llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo.

La gratitud que el Estado debe a quienes en su defensa sufrieron alguna mutilación es incompatible con dicho requisito, que por otra parte carece de importancia esencial para el buen desempeño de la función, ya que de mantenerse para los Caballeros Mutilados aspirantes a dichas plazas, se hallarían en condiciones de inferioridad respecto de aquellas personas que no hubiesen tenido necesidad de abandonar la población en que se lleve a efecto la provisión de cargos de Justicia Municipal.

Por tanto, y a fin de evitar tales anomalías, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los nombramientos para cargos de Jueces y Fiscales Municipales y suplentes de los mismos no se exigirá el requisito de residencia previa cuando, concurriendo los demás de preferencia, hubieren de recaer tales nombramientos en individuos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director General de Justicia. 1871

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ordenación y designación de Institutos de Enseñanza Media establecidos por la Orden de 5 de Agosto de 1939 debe ser ampliada y rectificada con arreglo a las urgentes necesidades que han puesto de manifiesto el estudio y la inspección detallada de los problemas suscitados por la rápida integración a la vida normal de las regiones últimamente incorporadas a la España Nacional.

Causarían, por otra parte, graves perjuicios a la estabilidad y continuidad de la Enseñanza la supresión prematura de la enseñanza oficial en localidades de segundo orden antes de haber llegado a una cooperación entre la enseñanza privada, las corporaciones locales y el Estado, que ha de ser la equilibrada orientación en este respecto para el futuro.

En su virtud, y como ampliación y rectificación a la Orden de 5 de Agosto de 1939, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Quedan restablecidos los Institutos masculinos siguientes:

"Menéndez Pelayo" y "Ausias March", de Barcelona.

Segundo. Se transforman en Institutos femeninos los de "Antonio de Nebrija", de Madrid, que en adelante se llamará "Beatriz Galindo"; el "Maragall", de Barcelona, y el Instituto de La Laguna.

Tercero. Funcionarán provisionalmente, y por el curso próximo, los siguientes Centros:

Alcalá de Henares, Alcoy, Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Avilés, Calahorra, Calatayud, Ciudad Rodrigo, Ecija, Ibiza, Játiva, Linares, Mérida, Osuna, Plasencia, Ponferrada, Requena, Santa Cruz de la Palma, Torrelavega, Tortosa y Valdepeñas.

Cuarto. De acuerdo con el número cuarto de la Or

den de 5 de Agosto de 1939, se crean los siguientes Institutos femeninos:

Barcelona, "Montserrat"; Bilbao, La Coruña, León, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santiago, Salamanca y Valladolid.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
Ibáñez Martín

Ilmo Sr. Director General de Enseñanza Superior y Media. 1872

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de Octubre de 1939).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Dentro del criterio general de anulación de las disposiciones dictadas en la zona roja durante la guerra entra la de los permisos de conducción de automóviles concedidos por las Jefaturas de Obras Públicas que quedaron enclavadas en aquélla, medida que ha de tomarse con el menor perjuicio para sus titulares, muchos de ellos afectos al Glorioso Movimiento Nacional, mediante la devolución de los documentos que presentaron para obtenerlos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anulados los permisos de conducción de vehículos con motor mecánico expedidos por las Jefaturas de Obras Públicas en la zona roja desde 18 de Julio de 1936 hasta su liberación.

Segundo. Por el servicio correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y por las Jefaturas de Obras Públicas provinciales se harán las anotaciones oportunas en los ficheros y registros como consecuencia del artículo anterior, y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" la lista de permisos anulados con sus números de orden.

Tercero. A petición de los interesados y mediante recibo las Jefaturas de Obras Públicas devolverán los documentos presentados para el expediente de concesión del permiso.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Peña Boeuf.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. 1873

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de Octubre de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera

Relación de permisos de conducción de vehículos con motor mecánico anulados por Orden de once de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

| Provincias | Desde el número | Hasta el número |
|-------------------|--|--|
| Albacete | 4.523 | 5.338 |
| Alicante | 10.842 | 12.191 |
| Almería | 3.546 | 3.796 |
| Badajoz | 5.514 | 5.519 |
| Barcelona | 72.935 | 90.290 |
| Castellón | 4.810 | 5.341 |
| Ciudad Real | 4.086 | 4.632 |
| Cuenca | 2.759 | 3.175 |
| Gerona | 8.538 | 9.938 |
| Guadalajara | 5.202 | 5.788 |
| Guipúzcoa | 10.693 | 10.699 |
| Jaén | 6.746 | 7.560 |
| Lérida | 6.375 | 7.030 |
| Madrid | 55.538 | 70.640 |
| Málaga | 1.186 (1. ^a clase) 6.780 (2. ^a clase) | 1.222 (1. ^a clase) 6.830 (2. ^a clase) |
| Murcia | 9.089 | 12.904 |
| Santander | 8.637 | 8.866 |
| Tarragona | 8.708 | 9.518 |
| Valencia | 21.666 | 40.328 |
| Vizcaya | 15.087 | 15.138 |

Madrid, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, G. Pérez Conesa. 1874

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de Octubre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Defensas

ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don Francisco de Alvear y de la Colina, como director gerente de la Compañía del Ferrocarril del Cantábrico, solicita autorización para llevar a efecto una obra de defensa en la margen izquierda del río Saja, en el sitio llamado "El Bejal", del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, para defender la explanación del Ferrocarril de Santander a Llanes, en el trozo comprendido por los kilómetros 36,200 y 36,900, contra las avenidas del mencionado río.

En el tramo considerado se pretende establecer una defensa formada por escolleras y espigones, no rebasando éstos la longitud de 19 metros, a contar de la margen actual, y constituida la defensa por grandes piedras, adecuadamente colocadas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del "Boletín Oficial" de la provincia en que se publique el presente anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Cabezón de la Sal, en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto presentado para que pueda ser examinado por quien lo desee, y en la División Hidráulica del Norte

de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Fernando de Laguardia.

Derechos de inserción: 43,50 pesetas. 1954

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SANTANDER

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Ganadería, en Orden Circular número 43, fecha 20 de Septiembre último, dice a esta Inspección lo siguiente:

“La promulgación de la Ley de 25 de Agosto último, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” con fecha primero del corriente, relacionada con la provisión de vacantes en los Cuerpos todos del Estado, provincia y Municipio, en virtud de la que se dan normas para que el 80 por 100 de aquellas se distribuyan entre caballeros mutilados de guerra, ex combatientes, ex cautivos, etcétera, y la situación creada anteriormente a dicha fecha por motivos de la guerra, que originó el que toda vacante fuera provista con carácter interino, han patentizado una vez más la necesidad de regular la aplicación de lo legislado sobre el particular; pero considerando que las circunstancias de momento impiden todavía entrar de lleno en el cumplimiento estricto de las mencionadas disposiciones legales para subsanar en lo posible el perjuicio que ello ocasiona a los Servicios Veterinarios municipales y a los profesionales que han de prestarlos, y llenar el plazo de tiempo que exija la completa y definitiva organización de aquéllos, se ordena por esta Dirección:

Primero. La depuración del personal veterinario (inspectores veterinarios municipales) se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de Febrero de 1939 fijando normas sobre depuración de funcionarios públicos, y, a este fin, los inspectores provinciales veterinarios exigirán las declaraciones juradas respectivas a todos y cada uno de los veterinarios de la provincia, constituyéndose en juez instructor.

Hechas las diligencias previas, los expedientes personales se remitirán a esta Dirección General para ulteriores efectos de la Ley, no olvidando los inspectores provinciales, instructores a su vez, que los profesionales sometidos a depuración tienen derecho a percibir su sueldo íntegro mientras aquélla dura, y que en el momento que por la Superioridad se disponga se incoe el expediente para imposición de sanción, el profesional queda suspenso de empleo, pero tiene derecho a percibir el 50 por 100 de su haber, según Orden de la Vicepresidencia del Consejo de 2 de Junio último, en cuya situación se hallará hasta la terminación del expediente.

En todo caso podrán los inspectores provinciales, por conveniencia del Servicio, autorizar la continuidad en el desempeño de éste, bajo su responsabilidad.

Segundo. Durante el trimestre próximo (Octubre, Noviembre y Diciembre), todas aquellas provincias que no tienen aprobadas oficialmente la Clasificación de Partidos Veterinarios las harán sin excusa alguna y remitirán a esta Dirección General de Ganadería a ulteriores

efectos. Asimismo se proveerán las vacantes de inspectores veterinarios municipales en la forma y manera que se ha venido haciendo hasta la fecha.

Tercero. Con el fin de entrar en la normalidad en lo que se refiere a la provisión de vacantes en propiedad, a partir de 1.º de Enero de 1940 se restablecerá íntegramente la vigencia de todo lo legislado y, especialmente, de lo dispuesto en el Reglamento de inspectores veterinarios municipales y de lo relacionado con la organización de cursillos para el ingreso en el Cuerpo de Veterinarios titulares.

Cuarto. Para cumplimiento de lo mencionado en el apartado anterior, las Inspecciones provinciales Veterinarias recabarán de los Ayuntamientos, en este período de tres meses, hasta 1.º de Enero de 1940, una relación detallada de las vacantes de inspectores municipales veterinarios que tengan sueldo mayor de 4.000 pesetas y se hayan de proveer por oposición si así lo acuerda el Municipio respectivo y de las que tengan sueldo inferior a 4.000 pesetas, que se cubrirán por concurso. Conseguidas estas relaciones de vacantes, se enviarán copias a esta Dirección General para, tanto este Centro como las referidas Inspecciones provinciales Veterinarias, realizar lo que dispone la legislación vigente aludida.

Quinto. Como actualmente existen muchos profesionales en condiciones de ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares, se procurará la organización de los respectivos cursillos a este fin, incluso, si se estima conveniente, adelantando la fecha de celebración.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento, el de la Asociación Veterinaria respectiva, Ayuntamientos de la provincia y profesionales en general.”

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial” de la provincia para general conocimiento y cumplimiento de cuanto en esta circular se ordena.

Santander, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El inspector provincial veterinario, Teodomiro Martín. 1957

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se hace constar que en este Juzgado, y por mi Secretaría, se tramita juicio de testamentaría de doña Luisa Peña Sierra, a instancia del Procurador don Celestino Sáinz de la Maza, en representación legal acreditada de don Domingo Ruiz Peña, doña Manuela Peña Arnáiz, don Dionisio Peña Peña, don Bernabé García Peña, don Domingo Rueda Sierra y doña Asunción y doña Luisa González Sierra, habiendo recaído providencia, con fecha de ayer, por la que se cita en forma a los herederos ausentes, doña Zacarías Peña Sierra, y por defunción de ésta a sus herederos ausentes en ignorado paradero; habiéndose acordado la formación del inventario de bienes, señalándose para su comienzo el próximo día 31 del actual y hora de las diez de la mañana.

Y para que sirva de citación en forma a los herederos de doña Zacarías Peña Sierra, ausentes en ignorado paradero, expido la presente en Villacarriedo a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario, J. Antonio Esteso.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por providencia del día de hoy, dictada en el pleito de mayor cuantía, seguido por doña Luz Delgado Ruiz, mayor de edad, soltera, sin especial ocupación y vecina de Santander, y representada por el procurador don Francisco Cubría Sáinz, contra la herencia yacente de don Antonio Díaz Márquez, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de setenta y cinco mil pesetas y las costas, ha acordado se emplace por medio de la presente a la herencia yacente de don Antonio Díaz Márquez para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Santander, diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número dos de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario, con el número 153 de 1939, por haber sido hallado el cadáver de un hombre el día 6 de los corrientes en San Pedro del Mar, sitio conocido por La Lastra, el cual se hallaba completamente desnudo; representaba tener unos 30 años de edad, de 1,65 metros de altura, de complexión regular; conservaba un mechón de pelo color negro o castaño en el cuero cabelludo, región occipital, y macerados sus tejidos blandos. Se cita por medio del presente a cuantas personas puedan dar noticias del mismo, así como a los parientes más próximos del finado, al objeto de que comparezcan a prestar declaración y ofrecer a éstos el procedimiento, conforme determina el artículo 109 de la Ley procesal.

Dado en Santander a 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1933

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número dos de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en el sumario número 96 de 1937, por el delito de robo, contra Emerterio Chave Ruiz, Santiago Díaz Arrey y Angel García Arias, he acordado, por proveído de este día, llamar por el presente al dueño de un gabán o gabardina que en el mes de Noviembre de 1937 sustrajeron aquéllos de un camión que se encontraba detrás del Mercado de la Esperanza, ofreciéndole en este acto el procedimiento, conforme preceptúa el artículo 109 de la Ley procesal.

Dado en Santander a doce de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 1955

Juzgado de instrucción provincial de Responsabilidades Políticas de Santander

Habiéndose padecido error en el anuncio de incoación de responsabilidades políticas que se publicó en el "Boletín Oficial" de 8 de Septiembre del actual, número 108, se publica a continuación debidamente rectificado:

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

| NOMBRES DEL INculpADO | Profesión u oficio | ESTADO | VECINDAD | Tribunal Regional que ha ordenado la incoación | Fecha del acuerdo | Juzgado Provincial que instruye el expediente |
|-------------------------|--------------------|---------|--------------------------------|--|-------------------|---|
| Isaías Ruiz Gutiérrez | Labrador | Casado | Reveillas, Reinosa (Santander) | Burgos | 1-IX-39 | Santander. |
| Benito García Fernández | Ajustador | Idem | Reinosa (idem) | Idem | 1-IX-39 | Idem. |
| José Paz Lobo | Jornalero | Idem | Somo (idem) | Idem | 1-IX-39 | Idem. |
| Angel González Guevara | Labrador | Idem | Renedo de Cabuérniga (idem) | Idem | 1-IX-39 | Idem. |
| Juan Ochoa Pérez | Cabo de marinería. | Soltero | Ruesga (idem) | Idem | 1-IX-39 | Idem. |
| Agustín Rivas Gómez | | | Laredo (idem) | Idem | 1-IX-39 | Idem. |

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial". El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

EDICTO

Don Félix González Ruiz, alcalde presidente del Ayuntamiento Nacional de Valderredible.

Hago saber: Que en poder del presidente de la Junta vecinal del pueblo de Loma-Somera se halla depositado un jato, como de unos once meses de edad, pelo avellanado claro y cojo de la extremidad derecha, pudiendo presentarse a recogerle, en el plazo de quince días, a contar del de la inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial", el que se considere su dueño, previo pago de todos los gastos.

Caso que no sea reclamado, será subastado al expirar dicho plazo, en día no festivo.

Valderredible a 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Julio Gómez. 1961

Derechos de inserción: 13 pesetas.

Ayuntamiento de SUANCES

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal de aquel Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1939:

Día 3 (ordinaria).—Se aprueba el acta anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Declarar prófugos para todos los efectos legales, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, a los mozos del reemplazo 1941 Eduardo Fernández Barahona, Antonio Ruiz López, Enrique Tejera Benaya, Conrado Regueira Abad y Miguel Janer Ortiz y Benigno Martínez Herrera.

Aprobar y que se pague la cuenta de Juan Fernández, importante 34,50 pesetas.

Aprobar y que se pague la cuenta de 84 pesetas, suplida por el recaudador Jesús Gómez Villegas.

Día 10 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Reducir la cuota de inquilinato a Luis Jado a la base de 24 pesetas de líquido tributario, con devolución de la diferencia.

Fijar el jornal medio de un bracero en la localidad en seis pesetas.

Dar de baja un animal canino de Torre Gómez, vecino de Hinojedo.

Aprobar la cuenta de medicamentos suplidos a pobres y guardia civil en el segundo trimestre, importante 81,40 pesetas.

Aprobar la cuenta del fielato del 16 al 30 de Junio último.

Verificar el pago de suscripción al "Boletín Oficial del Estado" de los dos trimestres vencidos y el tercero del año corriente.

Día 17 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Aprobar cuenta de Juan Fernández, por 65 pesetas, y que se pague.

No empiece a funcionar el pósito creado por R. D. de

27 de Diciembre de 1929, y que, con cargo a Resultas liquidadas en los ejercicios 1936 a 1938, se remitan 1.940,50 pesetas, a que asciende el 1 por 100 de los presupuestos 1936, 1937 y 1938.

Día 24 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Admitir el ingreso de la recaudación ejecutada, correspondiente a los ejercicios 1925-26 a 1931, por don Manuel Varela y Varela; en junto, liquidado, 186,59 pesetas.

Aprobar la cuenta del fielato del 1 al 15 del actual, pendiente de aclaración lo correspondiente a deducciones por investigación de Junio 16 pesetas y 50 por 100 de multa a Martín Gómez Gutiérrez.

En el oficio de la Alcaldía de Tarragona, referente al mozo Luis Rincón Sánchez, hijo de Pedro y Margarita, nacido el 31 de Agosto de 1920, dar cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia para la resolución de duplicidad de alistamiento.

Quedar enterada del estado de cuentas en el Banco Mercantil de Torrelavega en 30 de Junio de 1939.

En cumplimiento acuerdo 30 de Mayo de 1938, y hechas las reparaciones y limpieza del edificio cuartel de la Guardia civil, propiedad del señor Jara, para su entrega, remitirle las llaves por haber dado por terminado y finiquitado el contrato con dicho señor, a tenor de la cláusula tercera del contrato.

Día 31 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Informar el expediente de prórroga de primera clase de Manuel Arroyo Blanco, de 1936, en el sentido de que se le declare soldado útil para todo servicio, con derecho a prórroga de primera clase.

Igual acuerdo en el expediente del mozo Manuel Díaz Gómez, del reemplazo 1937.

Idéntico acuerdo en el expediente de Manuel Eguren Gutiérrez, del reemplazo 1937.

El mismo acuerdo en el expediente del mozo Salustiano Martínez Iglesias, del reemplazo de 1937.

Nombrar practicante interino, con el sueldo y emolumentos reglamentarios, a don Cipriano Bernal Torre.

Quedar enterada de la aprobación de cuenta de recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del ejercicio 1938.

En Suances, a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Angel García Riaño.— Visto Bueno, el alcalde, Luciano Ruiz. 1813

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que durante el término reglamentario, y a los efectos de examen y reclamación, queda expuesta al público la Matrícula Industrial de este término municipal, debidamente confeccionada para el próximo ejercicio de 1940.

Santa Cruz de Bezana, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan Dirube. 1927